

**XV DIRECCION REGIONAL METROPOLITANA
SANTIAGO-ORIENTE**

ORD. Nº _225___/

ANT.: Consulta de 21.07.2010
SOCIEDAD XXXXXXXX S.A.
RUT yyyyyy

MAT.: Emite pronunciamiento.

PROVIDENCIA, 02 de Agosto 2010. -

De : Sr. BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL XV DIRECCION REGIONAL
METROPOLITANA SANTIAGO ORIENTE

A : Sr. YYYYYYYYYY, por
SOCIEDAD XXXXXXXXXX S.A.

Mediante presentación del antecedente, don YYYYYYYYYY, RUT xxxxxxxxx, en su calidad de representante legal de la sociedad XXXXXXXXXX., Rut yyyyyyyyyy, domiciliada en zzzzzzzz, Parque Industrial, comuna de La Reina, que gira en el rubro de Importación y Exportación de Productos Agrícolas, solicita pronunciamiento de este Servicio, respecto de la aplicación de notas de crédito en el caso de facturas anticipadas.

Señala el solicitante que esta empresa trabaja bajo la modalidad de emisión de facturas anticipadas. Frente a situaciones tales como productos no entregados a tiempo, no solicitados, o que ya no se necesita el producto, cambios de producto terminado, etc. ¿puede emitirse notas de crédito? ¿Cuál sería en su caso, el período de emisión?

Respecto de lo solicitado hay que tener presente que se refieren a estos temas los artículos 21 y 57 del D.L. 825, sobre Ley de Impuesto a las ventas y Servicios, los que al efecto disponen:

“Artículo 21.- Del impuesto determinado, o débito fiscal, se deducirán los impuestos de este Título correspondiente a:

1º.- Las bonificaciones y descuentos otorgados a los compradores o beneficiarios del servicio sobre operaciones afectas, con posterioridad a la facturación.

2º.- Las cantidades restituidas a los compradores o beneficiarios del servicio en razón de bienes devueltos y servicios resciliados por los contratantes, siempre que correspondan a operaciones afectas y la devolución de las especies o resciliación del servicio se hubiera producido dentro del plazo de tres meses establecido en el inciso segundo del artículo 70º. Igual procedimiento corresponderá aplicar por las cantidades restituidas cuando una venta o promesa de venta de bienes corporales inmuebles, gravadas con esta ley, queden sin efecto por resolución, resciliación, nulidad u otra causa; pero el plazo de tres meses para efectuar la deducción del impuesto se contará desde la fecha en que se produzca la resolución, o desde la fecha de la escritura pública de resciliación y, en el caso que la venta o promesa de venta quede sin efecto por sentencia judicial, desde la fecha que ésta se encuentre ejecutoriada, y

3º.- Las sumas devueltas a los compradores por los depósitos a que se refiere el número 2º del artículo 15º, cuando ellas hayan sido incluidas en el valor de venta afecto a impuesto.”.

“Artículo 57.- Los vendedores y prestadores de servicios afectos a los impuestos del Título II, del artículo 40 y del Párrafo 3º del Título III deberán emitir notas de crédito por los descuentos o bonificaciones otorgados con posterioridad a la facturación a sus compradores o beneficiarios de servicios, como, asimismo, por las devoluciones a que se refieren los números 2º y 3º del artículo 21. Igualmente, los vendedores y prestadores de servicios deberán emitir notas de débito por aumentos del impuesto facturado.

Las notas mencionadas en los incisos anteriores deberán ser extendidas con los mismos requisitos y formalidades que las facturas y boletas, y en ellas deberá indicarse separadamente, cuando proceda, el monto de los impuestos del Título II, del artículo 40 y del Párrafo 3º del Título III que correspondan. Las notas de crédito y de débito estarán exentas de los tributos contenidos en el Decreto Ley N° 619, de 1974.”

De los textos precedentemente citados se desprende:

- a) Procede rebajar estas sumas, correspondientes a operaciones que han quedado sin efecto, del débito fiscal determinado. Artículo 21 DL 825.
- b) El plazo para efectuar esta rebaja es de tres meses contados desde la fecha en que quede sin efecto la operación de venga, según sea la causa que se invoque. Art. 21 DL 825
- c) Procede la emisión de notas de crédito, conforme el inciso primero del art. 57 citado, el cual incluye aquellos casos a que se refiere el artículo 21 N°2 del mismo texto legal, igualmente citado.
- d) Conforme el art. 57 DL 825, no existe plazo para la emisión de notas de crédito y en caso de haber transcurrido más de tres meses desde la fecha en que dicha operación haya quedado sin efecto, no procede deducir o rebajar el débito fiscal. Es decir sin perjuicio de no poder rebajar el débito fiscal igual debe procederse a la emisión de las respectivas notas de crédito.
- e) En este último caso el contribuyente puede obtener la devolución de los impuestos pagados en exceso por errores en la facturación del IVA, conforme las reglas generales.

Sobre esta materia se ha pronunciado este servicio con anterioridad, por ejemplo en el Oficio 669 de 21.02.2002, del Director Nacional del Servicio Impuestos Internos.

Respecto de las normas legales y oficio citado, es posible consultar directamente en la página web de este Servicio, www.sii.cl.

Saluda atte. a Ud.

BERNARDO SEAMAN GONZALEZ
DIRECTOR REGIONAL